



Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en consecuencia la **inexistencia** de **culpa in vigilando** atribuida a dichos institutos políticos.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos del INE:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Partido denunciante y/o promovente y/o quejoso y/o Morena:</b>	Carlos Yael Vázquez Méndez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Partidos denunciados / PAN, PRI y PRD:</b>	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Parte probable responsable/ parte denunciada:</b>	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>Probable responsable / Santiago Taboada / denunciado:</b>	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos

mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno tuvo verificativo del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo, respectivamente.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

## **2. Instrucción del Procedimiento**

**2.1. Queja.** El dos de abril, Morena presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada, en su carácter de candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, por la Coalición “VA X LA CIUDAD DE MÉXICO” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que, a su consideración, vulneraban el interés superior de la niñez.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Lo anterior, al observar una publicación de fecha diez de marzo, realizada en el perfil “staboada\_mx”, de la red social TikTok, en la que se observa un video en el que aparecen menores de edad.

Asimismo, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva, en las que se ordene el retiro de la propaganda denunciada y se evite que durante el proceso electoral se siga colocando propaganda con materiales que dañen el mobiliario urbano.

**2.2. Integración y registro del expediente.** El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/519/2024**.

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva, así como la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicitadas por el promovente.

**2.3. Requerimiento al probable responsable.** El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó requerir a Santiago Taboada respecto de los permisos previstos en los Lineamientos del INE, con motivo de la aparición de diversas personas menores de edad en la publicación denunciada.

El siguiente once de mayo, Santiago Taboada Cortina presentó escrito en respuesta a dicho requerimiento refirió que ya no se encontraba vigente la publicación de la red social TikTok.

**2.4. Inicio del Procedimiento.** El veintiocho de mayo, la Comisión determinó **iniciar** Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, por la probable **vulneración al interés superior de la niñez.**

Lo anterior, derivado de que se constató una publicación de la liga “staboada\_mx” en la red social Tik Tok, en la que se visualizaba a personas menores de edad sin haberse difuminado u ocultado sus rostros, lo que le generaba indicios suficientes para considerar que pudo haber generado una afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por parte de Santiago Taboada.

Además, ordenó el **inicio** del Procedimiento por **culpa in vigilando** en contra del PAN, PRI y PRD, por la falta de deber de cuidado por la presunta vulneración al interés superior del menor; atribuida a Santiago Taboada.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/090/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, determinó **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al estimar que se estaba en presencia de actos consumados de manera irreparable, pues la publicación materia de denuncia ya no se encontraba disponible.

Finalmente, la Comisión determinó reservar la solicitud de la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se investigue la procedencia, ejercicio y destino final de los recursos utilizados por el probable responsable a la propaganda denunciada.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, se pronuncie al resolver el fondo de la presente controversia, conforme a derecho corresponda.

**2.5. Emplazamiento y contestación al mismo.** El treinta de mayo se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, el treinta y uno siguiente se emplazó tanto a Santiago Taboada como a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Siendo Santiago Taboada el único en dar contestación al emplazamiento, esto, el cuatro de junio.

**2.6. Ampliación del pazo para sustanciar** Mediante proveído de veintisiete de junio la Secretaría Ejecutiva acordó la ampliación del plazo para la tramitación del procedimiento en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

**2.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El uno de agosto, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto hace a Morena; así como también del probable responsable Santiago Taboada.

Respecto al PAN, PRI y PRD, tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento ya que no se recibió escrito alguno.

Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**2.8. Cierre de instrucción.** El veintiuno de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de Morena, así como también de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al no haberse presentado escrito alguno.

De igual modo, por cuanto a Santiago Taboada y al Partido Acción Nacional, tuvo por precluido su derecho al haber presentado sus escritos de alegatos extemporáneamente.

**2.9. Dictamen.** El veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/090/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veintitrés de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2667/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/090/2024**.



**3.2. Turno.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-131/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2993/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

**3.3. Radicación.** El veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** Por acuerdo del uno de septiembre, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato a la jefatura de gobierno de esta Ciudad, por la presunta

vulneración al interés de la niñez, derivado de la publicación de un video en donde se denota la imagen de personas menores de edad contenida en el perfil “staboada\_mx” de la red social TikTok; así como contra el PAN, PRI y PRD, por la supuesta omisión de cuidado en la conducta de su otrora candidato.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello violentar el interés superior de la niñez, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; y

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

**“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”<sup>3</sup>.**

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Actualización de causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, además de que los probables responsables, al responder el emplazamiento no precisaron o hicieron valer causa de improcedencia alguna.

---

<sup>3</sup> Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del escrito de queja presentado por el partido promovente, se advierte que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada que, a su consideración, violentaban la normativa electoral, en específico, por violaciones al interés superior de la niñez; así como a los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por una publicación realizada por Santiago Taboada en la red social TikTok, la cual se advertía en la liga: [https://www.tiktok.com/@staboada\\_mx/video/7344499373973310726](https://www.tiktok.com/@staboada_mx/video/7344499373973310726).

En dicha publicación, se encontraba un video, y que en tres momentos de este aparecían personas menores de edad.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral y se constituya en cada uno de los hechos señalados en su escrito.

**B. Técnicas.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones y/o fotografías de los hechos denunciados insertas en su escrito de queja.

**C. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

**D. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

## **II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable**

### **Santiago Taboada**

En su defensa, Santiago Taboada al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que ya la había borrado la publicación materia de denuncia.

- Que se tomó esa decisión debido al extravío por parte del partido de los permisos y demás requisitos para la aparición de personas menores de edad.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

**A. Instrumental de actuaciones.** consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.

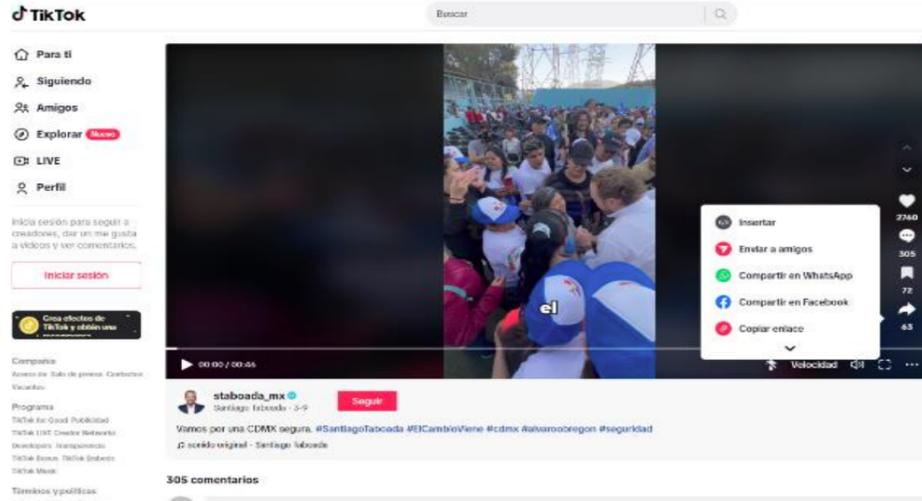
**B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Inspecciones oculares.**

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-661/2024** de trece de abril, en la que la Oficialía Electoral del IECM verificó la existencia y contenido de la dirección electrónica referida por el promovente: [https://www.tiktok.com/@staboada\\_mx/video/7344499373973310726](https://www.tiktok.com/@staboada_mx/video/7344499373973310726).

De la que se obtuvo una publicación, en la que se advertía un video con una duración de cuarenta y seis segundos, el cual se incluyó a dicha acta como anexo 1.



Además, se asentó que las imágenes aportadas por el promovente eran coincidentes con lo que se observa en el enlace electrónico que se estaba verificando.

- Acta Circunstanciada de dos de mayo, en la que se asentó la inspección ocular a las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, en la que se obtuvo información respecto del domicilio del probable responsable, Santiago Taboada.
- Acta Circunstanciada de veinte de mayo, mediante la cual la autoridad instructora verificó que la publicación materia de denuncia ya no podía ser visualizada.
- Acta Circunstanciada de veintiséis de junio, en la que se asentó la inspección realizada al Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC) del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, administrado por la Coordinación

de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, en la que se obtuvo información respecto de la capacidad económica del probable responsable, Santiago Taboada.

- Acta Circunstanciada de veintiséis de junio, en la que se asentó la inspección realizada a las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, en la que se obtuvo información respecto de la capacidad económica de los partidos PAN, PRI y PRD.

**B. Documental privada.** Escrito signado por Santiago Taboada, presentado ante el Instituto Electoral el once de mayo, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, señalando que la publicación materia de denuncia no se encontraba vigente.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN**

**PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>4</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva

---

4

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>5</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

---

<sup>5</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

## V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

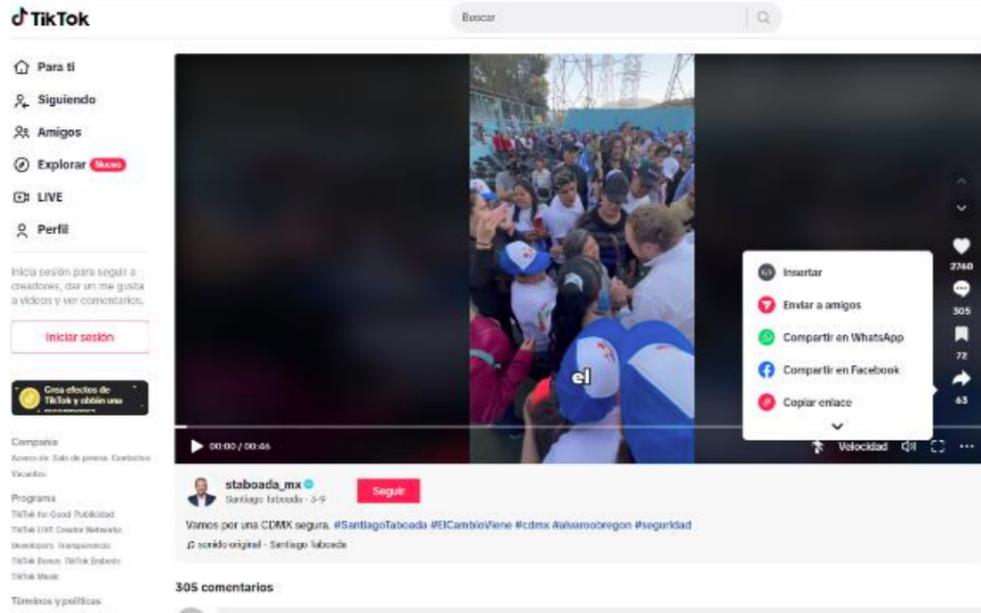
### 1. Calidad de Santiago Taboada

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que Santiago Taboada, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, el veintidós de marzo, ostentaba el carácter de candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

### 2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada

Conforme con el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-661/2024**, de fecha trece de abril, realizada por la autoridad instructora, se **constató la existencia de la publicación denunciada**, en el siguiente enlace electrónico:

[https://www.tiktok.com/@staboada\\_mx/video/7344499373973310726](https://www.tiktok.com/@staboada_mx/video/7344499373973310726)



De cuyo contenido se desprendió que la publicación consistía en un video con una duración de cuarenta y seis segundos (00:00:46), difundido en la red social TikTok.

En el que se advirtió el audio siguiente:

**Voz femenina 1:** Yo tengo ISSSTE trabajo

**Voz masculina 1:** Pero éste mira el ISSSTE cómo está todo desmadrado, no hay candidato en ninguna de las otras fuerzas políticas que sepa, ni tenga más resultados en materia de seguridad que Santiago Taboada y eso voy a hacer con toda la Ciudad de México, volver el lugar más seguro y yo aquí quiero que todos ustedes, se comprometa, hacer esos voceros del cambio, los que vayan por las puertas, los que vayan por las colonias y nos ayuden a convencer a la gente de que lo que viene es mucho mejor, de lo que tenía.

Asimismo, del anexo 1 que la autoridad instructora adjunto al acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-661/2024,**

previamente referida, el cual contenía el video denuncia, se obtuvieron las siguientes imágenes:



De las imágenes anteriores, extraídas del video difundido del perfil del probable responsable en la red social TikTok, se logra advertir en tres tomas diferentes la aparición de tres personas menores de edad, una en dos imágenes y dos en una imagen, (ya que una niña se repite en dos de las imágenes).

### **3. Titularidad de la “@staboada\_mx” en la red social TikTok que correspondiente a la liga electrónica denunciada**

De las constancias que obran en autos, se tiene certeza que el probable responsable es el titular de la cuenta “@staboada\_mx” en la red social TikTok, el cual coincide con la liga electrónica donde se advertía la publicación denunciada: [https://www.tiktok.com/@staboada\\_mx/video/7344499373973310726](https://www.tiktok.com/@staboada_mx/video/7344499373973310726).

Asimismo, se tiene acreditado que la publicación denunciada pertenece a Santiago Taboada, toda vez que dicha cuenta es

administrada por este, además que al dar contestación al emplazamiento no arguyó lo contrario.

De ahí que la publicación denunciada sea atribuible al probable responsable.

#### **4. Temporalidad de exhibición de la publicación denunciada**

Es un hecho acreditado que en el momento en que la autoridad sustanciadora constató la publicación denunciada, trece de abril, así como cuando Morena presentó su denuncia (dos de abril), se encontraba en curso la etapa de campañas para jefatura de gobierno del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo. Conforme con lo siguiente:

##### **Plazos para campañas y precampañas**

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

De ahí que se tenga, que la publicación fue difundida como parte de la propaganda electoral del probable responsable con motivo de su campaña como candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, **Santiago Taboada** transgredió el interés superior de la niñez, y si los partidos PAN, PRI y PRD incumplieron con su deber de cuidado, respecto a la conducta de su candidato.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la posible vulneración al interés superior de la niñez, y; posteriormente, el estudio sobre la posible actualización de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD.

## **A. Vulneración al interés superior de la niñez**

### **I. Marco jurídico**

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el

objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene

derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4, párrafo 9 de la Constitución Federal; 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,

3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN<sup>6</sup>, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**", así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**", ambas de la Primera Sala.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019 en los cuales se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>8</sup>.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las

---

<sup>8</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>9</sup>.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos<sup>10</sup>.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>11</sup>.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Lineamiento 1.

<sup>10</sup> Lineamiento 2.

<sup>11</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>12</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

### **Consentimiento<sup>13</sup>**

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>14</sup>.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Lineamiento 8.

<sup>14</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

<sup>15</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

## **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes<sup>16</sup>**

**Videogración.** Los sujetos obligados deben videografiar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión<sup>17</sup>.**

**Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

**Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina<sup>18</sup>.**

**Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen,

---

<sup>16</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>17</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

<sup>18</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

**Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

**Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

**Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

**Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE.

Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente

la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

## II. Caso concreto

En los términos precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **vulneración al interés superior de la niñez**, atribuida a **Santiago Taboada**, otrora candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición VA X LA CDMX, integrada por el PAN, PRD y PRI.

Lo anterior, siguiendo el marco normativo referido previamente, del que se desprenden diversas obligaciones que, las personas candidatas o partidos políticos, deben cumplir en su propaganda electoral.

En específico, en los Lineamientos del INE se establece la obligación de cumplir, para el caso de que en la propaganda política y/o electoral se recurra a imágenes de personas infantiles y adolescentes como recurso propagandístico y parte

de la inclusión democrática, ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

En esa tesitura, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido<sup>19</sup> que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la niñez, por lo que, deben cumplir, entre otros deberes, con los siguientes:

- a) Identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes;
- b) En caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda, y
- c) En caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

Ahora bien, la publicación difundida por el probable responsable en su perfil de la red social TikTok, materia de la queja, como se adelantó, consistió en propaganda electoral a su favor.

Toda vez que fue difundida dentro del periodo de campaña, para las candidaturas a la jefatura de gobierno.

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia emitida por unanimidad del Pleno de la Sala Superior del TEPJF: SUP-JE-202/2024 Y SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS.

Toda vez que, como se señaló en el apartado “Valoración probatoria” de la presente resolución, el escrito de queja se presentó el dos de abril, y la publicación fue constatada el trece siguiente.

De cuyo contenido se advierten actos de proselitismo del otrora candidato para allegarse de adeptos en la ciudadanía, y ganar la candidatura por la cual fue postulado en su momento.

Por lo que, enseguida se analizará si en su propaganda político-electoral (publicación en TikTok) el probable responsable se ajustó a lo previsto en los Lineamientos del INE, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, la cual establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las personas infantiles y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su

personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Lo que guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-202/2024 y su acumulado SUP-JE-203/2024, en el que razonó que si lo que se tutela en los Lineamientos del INE son los derechos personalísimos arriba mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos**, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable.

Además, que se debe considerar, como regla, dentro del análisis que se haga, que este sea en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional considera que el probable responsable, en el caso, **no vulneró el interés superior de la niñez.**

Lo anterior, porque las tres personas infantiles que se logran advertir en la publicación en estudio, conforme el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, no son identificables dentro de esta.

Toda vez que, para poder apreciar su imagen fue necesario pausar o detener el video denunciado, pues a simple vista no se lograban advertir sus rasgos físicos.

Siguiendo la técnica de pausado del video, fue posible extraer las imágenes en las que se aprecian a las tres personas infantiles:

No.	Imagen extraída del video	# personas infantiles	Tiempo en que aparecen en el video
1		1 persona menor	Se repite en 4 ocasiones video en el templete  00:00:05 al 00:00:07  00:00:13 al 00:00:19  00:00:23 al 00:00:27  00:00:42 al 00:00:46

2		<p>2 personas menores</p> <p>Que por sus características una de las infantes es la misma que aparece en la imagen 3.</p>	<p>Se repite en 2 ocasiones video con diversas personas al parecer posando</p> <p>00:00:28 al 00:00:30</p> <p>00:00:34 al 00:00:37</p>
3		<p>1 persona menor</p> <p>Que por sus características es la niña que aparece en la imagen anterior.</p>	<p>Solo se transmite 1 vez esta toma del video en el que se advierte al probable responsable junto a diversas</p> <p>00:00:34 al 00:00:37</p>

Ahora bien, tomando en consideración que el video denunciado, difundido por el probable responsable en la red social TikTok, tiene una duración menor a un minuto –cuarenta y seis segundos (00:00:46)–, siguiendo el precedente establecido por la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-JE-202/2024** y su acumulado **SUP-JE-203/2024**, en el caso, no se cumple con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen de las tres personas

infantes y, por tanto, para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos del INE por parte del probable responsable.

Debido a que, en la velocidad normal de las tres tomas no se aprecian los rasgos fisionómicos de las niñas y el niño que aparecen en dicho video, por lo que, no son identificables.

De conformidad con lo establecido en el diverso **SUP-REP-692/2024**, en el que se determinó que, para actualizarse la infracción, las niñas, niños y/o adolescentes deben ser identificables cuando se reproduce el material de la manera en la que lo haría el destinatario del mismo, lo que, en el caso, como se refirió previamente no ocurre.

En ese sentido, la conclusión anterior, guarda sintonía con los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-JE-202/2024** y su acumulado **SUP-JE-203/2024**, en el consideró que la asistía la razón a la parte recurrente, porque, como lo afirmaba en ese asunto, no era posible identificar con claridad a los niños, niñas y/o adolescentes cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria, que es como está dispuesto para ser visto en la plataforma de videos denominada TikTok.

De tal suerte, que si se observaba el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por el común de los usuarios de esa plataforma y, en general, de

quienes consumen videos transmitidos en *streaming*, no se cumple con el criterio de reconocibilidad.

De ahí que, en el caso, se considere que las personas menores de edad no son identificables y/o reconocibles en el video denunciado, por lo que, el probable responsable no tenía que cumplir con el requisito u obligación de difuminar la imagen o rostro de las personas infantiles.

Lo anterior, debido a que dicha obligación debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, como sucede, cuando sean perfectamente identificables.

La finalidad de difuminar un rostro es evitar la identificación de las personas; por lo tanto, si éstas no son identificables, no existe necesidad de hacerlo, pues no hay riesgo de que se afecte el bien jurídicamente tutelado, que es la integridad o derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; personas que están especialmente tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Puesto que lo relevante no es que las tomas sean incidentales o secundarias, sino que los niños, niñas y adolescentes sean identificables, lo cual, en el presente caso no acontece.

Por lo que, al no cumplirse con el principio identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral,

en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, se considera que Santiago Taboada no incurrió en una vulneración las reglas de propaganda electoral, con motivo de la publicación denunciada en la red social TikTok, en detrimento del interés superior de la niñez.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Santiago Taboada**, otrora candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez**.

## **B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**

### **I. Marco normativo**

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>20</sup>

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción

---

<sup>20</sup> Artículo 25.1, inciso a).

hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>21</sup>

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

## II. Caso concreto

De las constancias, se advierte que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes mediante la coalición “Va x la Ciudad De México” postularon al probable responsable como candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México no dieron respuesta a los emplazamientos que les fueron formulados por el IECM.

Conforme al resultado del análisis previo respecto a la infracción atribuida a Santiago Taboada, este Órgano Jurisdiccional estima que dichos institutos políticos no faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su otrora candidato.

Toda vez que no se tuvo por acreditado que mediante la publicación denunciada **Santiago Taboada** hubiese transgredido el interés superior de la niñez.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción atribuida a Santiago Taboada.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia** atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.